



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 403

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2012

Honorables Senadores,

MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta Senado de la República

#### Asunto: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2012 Senado

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometido a consideración de los integrantes de esta célula legislativa el presente informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 127 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

#### Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, 127 de 2012 Senado, es una iniciativa de los honorables Representantes: Buenaventura León León, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca, y Crisanto Pizo Mazabuel, Representante a la Cámara, departamento del Cauca, radicado el 7 de septiembre de 2011. El proyecto de ley surtió su trámite legislativo en la honorable Cámara de Representantes, habiendo sido aprobado y publicado el texto definitivo del mismo en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2012.

#### Objeto del proyecto de ley

La iniciativa pretende adicionar al artículo 28 de la Ley 16 de 1990, *por la que se crearon el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)*, un párrafo adicional en el que se establece que el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) tenga una cobertura del 100% para cualquier operación de crédito con cobro de comisión de 0.75%, respecto a los pequeños productores cuyos cultivos hayan sido afectados por desastres naturales o cambios climáticos.

Dicha disposición responde a los beneficios establecidos en las Resoluciones números 13 de 2008 y 13 de 2007 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por medio del cual se crea el FAG Especial, en el que *“podrá otorgar garantías de hasta el 100% del capital garantizado, para respaldar los créditos otorgados a pequeños productores cuya actividad se desarrolle en zonas donde se hayan (sic) presentado situaciones de desastre natural o climático (...)”*. Lo anterior, respondiendo a las necesidades del pequeño productor, conscientes de las dificultades que los fenómenos climáticos suponen para el desarrollo de su actividad, así como el innegable impacto que las últimas temporadas invernales, así como las sequías han tenido en su actividad. En este sentido, se permite al pequeño productor continuar con el desarrollo de sus actividades productivas con mayor certidumbre, se adoptan medidas de cara a la protección de la seguridad alimentaria del país y se promueve el desarrollo agrícola nacional teniendo al pequeño productor como eje del mismo.

#### Justificación del proyecto de ley

El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) tiene como objeto respaldar créditos de capital de trabajo e inversión redescontados ante Finagro, de clientes que no puedan ofrecer las garantías ordi-

nariamente exigidas por el Banco, o que teniéndolas, estén comprometidas o sean insuficientes para respaldar el crédito. Esta garantía respalda el valor del capital desembolsado o saldo del mismo, en los porcentajes definidos según el tipo de productor o programa.

Así las cosas, respalda los créditos redescantados ante Finagro con recursos propios por las entidades facultadas a redescantar en el Fondo, validados como cartera sustitutiva de inversión obligatoria y créditos de cartera agropecuaria, así como los otorgados directamente por este a través de programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural que sean técnica, financiera y ambientalmente viables, y que se otorguen a productores que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por las entidades otorgantes del crédito.<sup>1</sup>

Cuando los beneficiarios de crédito no dispongan de garantías, o las mismas no sean suficientes o idóneas, según las políticas internas de la entidad otorgante del crédito, Finagro podrá a solicitud del intermediario financiero, expedir las garantías complementarias que sean necesarias, de acuerdo con los topes máximos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

En la actualidad el FAG garantizará el capital y la cobertura para pequeños productores hasta por el 80% del valor del crédito para Pequeños Productores, con un valor de comisión hasta el 1.5% anual. Sin embargo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario mediante las Resoluciones números 13 de 2008 y 13 de 2007, creó el FAG Especial, con la finalidad de otorgar garantías de hasta el 100% del capital garantizado, manteniendo el mismo valor de la comisión anual, para respaldar los créditos otorgados a pequeños productores cuya actividad se desarrolle en zonas donde se hayan presentado situaciones de desastre natural o climático o no concurra con facilidad la inversión privada y en zonas donde hayan existido cultivos ilícitos o problemas de orden público, medida que ha sido suspendida en la actualidad por agotamiento temporal de recursos.<sup>2</sup>

Bajo los mismos supuestos y con el propósito de hacer frente a los impactos de las olas invernales que afectaron al país, se implementaron medidas de auxilio para los pequeños productores afectados, quienes se beneficiarían con una cobertura del 100% del valor del crédito con un valor de comisión del 0.75%. No obstante, la medida en

mención se encuentra temporalmente suspendida por agotamiento de recursos.<sup>3</sup>

Con todo, la presente iniciativa pretende expandir la cobertura del 100% del FAG permanente, para los pequeños productores, quienes sus cultivos hayan sido afectados por desastres naturales o cambios climáticos, con un cobro de comisión del 0.75% por el servicio, con la finalidad de otorgar los beneficios consignados en las Resoluciones números 13 de 2008 y 13 del 2007 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como una forma de contribuir al crecimiento económico del país y situando al pequeño productor como eje del desarrollo agrícola nacional.

### Beneficiarios

La anterior medida pretende beneficiar a los pequeños productores, siguiendo los lineamientos definidos por Finagro<sup>4</sup> para clasificación. Así pues, se considera pequeño productor a:

*“Es toda persona cuyos activos totales no superen para la vigencia de 2013 \$85’477.500 (definidos en el Cuadro 1.1 del Anexo III del Capítulo I del Manual de Servicios de Finagro), incluidos los del cónyuge, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero y que por lo menos 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria. El monto máximo de crédito para estos productores es de \$59.834.250.*

*También se entenderá por pequeño productor cualquier modalidad de asociación de productores cuando todos sus miembros califiquen individualmente como pequeños productores, certificada por el revisor fiscal o representante legal.*

*En Proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento, que se ejecuten por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos conformados en su totalidad por pequeños productores, para la calificación de pequeño productor se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según información financiera aceptada por el intermediario financiero, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor definido para el pequeño productor; que para 2013 es de \$128.216.250, y que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los activos invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes (2/3) de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria. El monto máximo de crédito para los pequeños productores que se vinculen a estos proyectos, será el equivalente al valor máximo de los activos establecidos para su calificación.*

<sup>1</sup> [L1] Manual de Servicio Finagro. Capítulo III Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Título III FAG para créditos con solicitud de normalización afectados por situaciones de desastres naturales o climáticos o la ola invernal del año 2008. Página 32.

<sup>2</sup> [L3] COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Resolución número 2 de 2011, del 14 de enero de 2011, “por la cual se crea una Línea Especial de Crédito para la Recuperación de la Actividad Productiva para productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, se crea un ICR Especial, se crea una FAG Especial de Recuperación, y se dictan otras disposiciones”. Capítulo III artículos 5° y S.

<sup>3</sup> [L4] Asistencia Técnica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) para la incorporación del enfoque de género en sus proyectos de ley, políticas y programas. Página 2, del 4 de octubre de 2011.

<sup>4</sup> FINAGRO. Pequeño Productor. Véase: [http://sitioalterno.finagro.com.co/html/i\\_portals/index.php?p\\_origin=internal&p\\_name=content&p\\_id=M1-66&p\\_options=](http://sitioalterno.finagro.com.co/html/i_portals/index.php?p_origin=internal&p_name=content&p_id=M1-66&p_options=)

*En el caso de los usuarios de reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales”.*

Asimismo, considera bajo a esta clasificación a la Mujer Rural de Bajos ingresos, la cual es

*“toda mujer cabeza de familia cuyos activos totales para la vigencia de 2013, no superen \$59.834.250 (definidos en el Cuadro 1.1. del Anexo III del Manual de Servicios de Finagro, en el Capítulo I), según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, independientemente de que estén invertidos en el sector o que sus ingresos provengan del sector agropecuario”.*

Por su parte, la FAO<sup>5</sup> ha destacado las dificultades a las cuales se ven sometidos los pequeños productores en Colombia. En este sentido, ha destacado que

*“En Colombia, una gran proporción de la oferta de alimentos que llega a los centros urbanos de abastecimiento proviene de la producción de pequeños agricultores rurales. Sin embargo, el papel fundamental que ellos desempeñan en el proceso y las dificultades que enfrentan para desarrollar su actividad no están debidamente reconocidos”.*

Esta situación adquiere mayor relevancia, considerando la coyuntura del agro nacional y las recientes crisis que han afectado al sector. Asimismo, la implementación gradual del TLC con Estados Unidos, así como la suscripción de otros acuerdos comerciales supone un riesgo para el desarrollo de actividades, pues las condiciones de competitividad no son equiparables y urge el desarrollo de medidas para salvaguardar sus intereses.

Esto teniendo en cuenta el peso decreciente del PIB agrícola en el PIB nacional. Según cifras del Ministerio de Agricultura a primer trimestre de 2012, el PIB del sector decreció en 0,4% con respecto al mismo periodo de 2011, debido principalmente por la caída de la actividad cafetera (-26%)<sup>6</sup>. A la espera de cifras oficiales de los últimos meses en los cuales los impactos del TLC con Estados Unidos, factores como la revaluación, el contrabando y la falta de tecnificación provocaron una aguda crisis en el sector, resulta necesario anticiparse y adoptar medidas encaminadas al fortalecimiento del sector, particularmente el pequeño productor.

### Proposición

De conformidad con los motivos expuestos solicitamos muy atentamente a los honorables miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar debate al Proyecto de ley número 090 de 2011, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990*, en los mismos términos en los que fue aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

<sup>5</sup> FAO Foro nacional de vinculación de los pequeños productores al mercado Documento técnico. Véase: [http://coin.fao.org/coin-static/cms/media/5/12833603434720/vincula\\_pnos\\_prod.pdf](http://coin.fao.org/coin-static/cms/media/5/12833603434720/vincula_pnos_prod.pdf)

<sup>6</sup> MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Informe de Gestión 2011-2012

  
NORA GARCÍA BURGOS

Coordinadora Ponente

JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ

Ponente

  
LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, adicionándose un parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 28, parágrafo 2°.** Para pequeños productores y mujeres rurales de bajos recursos, cuyos cultivos sean afectados por desastres naturales y cambios climáticos, la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), será del 100% para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión de hasta un 0.75%.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
NORA GARCÍA BURGOS

Coordinadora Ponente

JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ

Ponente

  
LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 SENADO, 139 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2013

Honorable Senadora

NORA GARCÍA BURGOS

Presidenta Comisión Quinta

Senado

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 189 de 2012, 139 de 2011, Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.*

**Origen y trámite**

El proyecto de ley presentado es de autoría del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Juan Camilo Restrepo Salazar; fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido originariamente, por la naturaleza del asunto a la Comisión Quinta.

El día 16 de mayo de 2012, la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate este proyecto de ley.

El día 13 de diciembre de 2012, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate este proyecto de ley.

Posteriormente, fue enviado al Senado de la República con el número 189 de 2012 y se envió a la Comisión Quinta del Senado.

El día 5 de junio de 2013, la Comisión Quinta del Senado de la República aprobó en primer debate este proyecto de ley.

**Objetivo del proyecto de ley**

El objetivo de este proyecto de ley es establecer el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, sistema que servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud animal y de inocuidad en la producción primaria. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector pecuario.

**Comentarios del ponente**

En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, el cual establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado, para lo cual deberá otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y como actual cabeza del organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del país, esto es del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presento a su consideración el presente proyecto de ley que tiene como propósito establecer el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, sistema que servirá de herra-

mienta para el desarrollo de las políticas de salud animal y de inocuidad en la producción primaria. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector pecuario.

**I. Antecedentes**

La Ley 914 de 2004 creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, el cual ha contribuido como apoyo a la gestión sanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), especialmente para el Programa de Fiebre Aftosa. Además, el Sistema de Información e Identificación del Ganado Bovino ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento de la gestión sanitaria estratégica en zonas especiales como la Zona de Alta Vigilancia (ZAV), donde se han implementado los procesos de identificación individual de los bovinos y búfalos con los Dispositivos de Identificación Nacional (DIN).

La identificación individual junto con el registro de los eventos asociados a los animales y sus predios (vacunación, movilización, etc.) y la posibilidad de pasar de un seguimiento grupal a un seguimiento individual de las poblaciones, constituyen un apoyo fundamental para la aplicación de estrategias especiales de vigilancia y control, requeridas para el mantenimiento del estatus de país libre de Fiebre Aftosa, y para los emprendimientos sanitarios necesarios para el control de otras enfermedades.

Así mismo, los avances del Sinigán han evidenciado la necesidad de integrar los procesos de identificación con los eventos asociados a la movilización como la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI), para avanzar en la integración de todos los eventos que tienen que ver con la población ganadera nacional (inventarios) y sus movimientos, con el fin de tener un mejor acopio y control de la información relacionada con estas dinámicas, lo cual permitirá fortalecer la vigilancia y control sanitario del hato ganadero en todo el país.

Igualmente, el Congreso de la República, mediante la Ley 1450 de 2011, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en cuyo artículo 65 concibió los Sistemas de Trazabilidad como un mecanismo para mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional. Es de anotar que la trazabilidad se ha convertido en un requisito prevalente al momento de la celebración de acuerdos comerciales internacionales.

**II. Alcance y contenido**

Harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal el ya implementado Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los demás sis-

temas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

La universalidad se entiende como la creación y existencia de un sistema oficial aplicable en el territorio nacional a las especies pecuarias. Este Sistema será obligatorio y las autoridades competentes promoverán su implementación y podrán exigir su cumplimiento; sin embargo, el establecimiento del sistema será gradual y por etapas. La gradualidad se aplicará en aspectos como coberturas, información, servicios, implementación, tipos de sistemas de producción, tipos de animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con su desarrollo.

En el contexto del Sistema, la trazabilidad se entiende como el proceso mediante el cual se puede identificar a un animal o grupo de animales, con el objeto de que su identificación e información puedan ser integradas a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la operación del Sistema el Ministerio podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del sistema.

El sistema tendrá como fuente de financiación las partidas específicas del presupuesto nacional; los recursos provenientes de la Ley 101 de 1993 artículo 31, numeral 2; las donaciones nacionales e internacionales; los recursos de crédito y las demás fuentes de financiación que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.

### III. Conveniencia del proyecto

El presente proyecto de ley es de vital importancia para el desarrollo del sector pecuario y contribuye a su vez al desarrollo económico y social del país, además de estar en consonancia con la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

El propósito del presente proyecto de ley es la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las cadenas productivas pecuarias, y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para ser integrada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor final.

En este orden de ideas se identifican claramente los siguientes beneficios de la trazabilidad para los principales actores de la cadena agroalimentaria:

#### i) Para los Productores

- Permite un mejor manejo y mejoramiento de las condiciones sanitarias y productivas de los animales.

- Habilita el acceso a mercados nacionales e internacionales con mayores exigencias y consecuentemente con mejores oportunidades de rentabilidad.

- Mejora el nivel de ingresos por la generación de productos seguros y de calidad verificable.

- Posibilita el mejoramiento de la gestión y administración de los sistemas productivos.

- Facilita el acceso a líneas de crédito.

- Incrementa la competitividad del sector productivo.

- Sirve como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

- Contribuye al control del hurto de animales.

#### ii) Para las empresas transformadoras y comercializadoras de productos de origen animal

- Mejora la competitividad de los productos comercializados.

- Contribuye al mejoramiento de la gestión de los establecimientos.

- Facilita el cumplimiento de las exigencias sanitarias de los compradores nacionales e internacionales.

- Promueve la implementación y operación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad.

- Amplía la oferta en el mercado de los productos trazados.

- Apoya los procesos de producción, transformación, transporte, distribución y comercialización de los productos de origen animal en mercados internos y externos.

#### iii) Consumidores

- Protege la salud de los consumidores.

- Confiere confianza y certidumbre en la calidad e inocuidad de los alimentos de origen animal.

- Brinda información respecto de la procedencia de los productos.

#### iv) Para el Gobierno Nacional

- Sirve de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal y de fomento pecuario.

- Apoya las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades de salud animal.

- Permite establecer sistemas de identificación de las especies animales, eventos, sitios y agentes de las cadenas productivas, por medio de la creación de una base de datos nacional.

- Sirve de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector a nivel regional y nacional.

- Promueve la formalización en el sector.

- Brinda a las autoridades nacionales y territoriales información indispensable para el control

de los delitos que afectan a los productores, a la sanidad animal y la economía del país.

#### IV. Marco constitucional y legal

El marco constitucional y legal del presente proyecto se fundamenta en el privilegio y especial cuidado que la Constitución le otorga a la producción de alimentos, expresado en el artículo 65 de la misma al disponer: “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...)*” y la protección de los derechos de los consumidores expresada en el artículo 78, el cual determina que “*la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo a la ley quienes, en la producción o comercialización de bienes o servicios, atenten contra la salud, la seguridad y adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios.*”.

De igual forma, la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, que desarrolla, entre otros, el artículo 65 de la Constitución Política Nacional, establece como propósito la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, otorgando especial protección a la producción de alimentos, promoviendo el desarrollo del sistema agroalimentario nacional y fomentando la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales, impulsando la modernización de la comercialización del sector y adecuando el sector a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece en su artículo 65 la obligatoriedad de desarrollar los Sistemas de Trazabilidad y al respecto indica: “*Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), reglamentará de acuerdo a su competencia, la implementación de sistemas de trazabilidad por parte del sector privado tanto en el sector primario como en el de transformación y distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación la harán entidades de reconocida idoneidad de identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos*”.

Actuando en consecuencia con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promueve este proyecto de ley para entregar desde el subsector pecuario la identificación e información necesaria para asegurar que la trazabilidad se pueda continuar y mantener por parte de otros eslabones de la cadena agroalimentaria.

Estas condiciones de orden constitucional se cumplen a cabalidad en el presente proyecto de ley, de manera que se establece su viabilidad jurídica, a la luz de la Constitución Política.

Por lo tanto, y como se expresó anteriormente resulta del todo pertinente, conveniente y oportuno que el Estado establezca el marco general que permita el desarrollo del sistema oficial que armonice y centralice la identificación, información y trazabilidad animal orientado al mejoramiento de su competitividad, acceso a mercados y a su vez destinado a la protección de la salud de los consumidores.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

#### Modificaciones realizadas durante el primer debate Cámara

Durante la sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes llevada a cabo el 16 de mayo de 2012, se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de ley en primer debate, durante la discusión se modificó el artículo 3°, Definiciones numeral 10, donde se hizo una mejor definición del Administrador del Sistema. Se modificó el artículo 5° y se incluyeron dos integrantes de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal; igualmente se modificó el párrafo 1° para poder invitar con voz y sin voto a los representantes de gremios, de la academia y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. El artículo 7°, Dirección y Administración, también se modificó la redacción para dejar mayor claridad de la postestad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para poder designar y/o contratar la administración del Sistema en entidades públicas y que estas a su vez podrán recibir apoyo y delegar su ejecución en organizaciones privadas de reconocida idoneidad y representatividad nacional. El artículo 8° se modificó para darle una mejor redacción a la responsabilidad que tiene el ICA como entidad responsable de los cumplimientos de la presente ley. El artículo 9°, Financiación del Sistema, se modificó y se eliminó como fuente de financiación los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo subsector y se incluyó un párrafo 2° en el cual se estableció que el Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema. El artículo 12, Sanciones, se modificó para que el ICA en un plazo de seis (6) meses reglamente el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

#### Modificaciones realizadas durante el segundo debate Cámara

Durante la Sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes adelantada el día 13 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de ley en segundo debate,

durante la discusión no se realizaron modificaciones al proyecto de ley.

#### Modificaciones realizadas durante el primer debate Senado

Durante la Sesión de la Comisión Quinta del Senado adelantada el día 5 de junio de 2013, se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de ley en primer debate, durante la discusión no se realizaron modificaciones al proyecto de ley.

#### V. Pliego de modificaciones para segundo debate en Plenaria de Senado

Resulta necesario realizar ciertos ajustes en los artículos 5°, 11 y 13 del proyecto de ley; a tal efecto, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que consten los siguientes cambios:

Se propone modificar el artículo 5° del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara, en el sentido de precisar la figura que integra la Comisión, que está en cabeza del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y no el Ministerio.

Se propone modificar el artículo 11 del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara. La modificación busca incluir al Ministerio de Salud y Protección Social en la reglamentación del Sistema. Lo anterior, debido a que se hizo la solicitud expresa por parte de esa Cartera para concurrir en la reglamentación en los aspectos que impacten la salud humana.

Se propone modificar el párrafo del artículo 13 del Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara. Se propone quitar en el párrafo la sigla (Sinigán) que no está contemplada en la Ley 914 de 2004 que creó el Sistema de Identificación, Información de Ganado.

A continuación los cambios que se proponen:

TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO
<p><b>Artículo 5°. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</b> Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Transporte o su delegado.</li> <li>4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.</li> <li>5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.</li> <li>6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.</b> Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>2. El <u>Ministro</u> de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Transporte o su delegado.</li> <li>4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.</li> <li>5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.</li> <li>6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</li> </ol>

TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO
<p>7. Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.</p> <p>8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.</p>	<p>7. Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.</p> <p>8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.</p>
<p><b>Artículo 11. Reglamentación del Sistema.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo.</p>	<p><b>Artículo 11. Reglamentación del Sistema.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social concurrirá y reglamentará lo correspondiente al ámbito de sus competencias.</u></p>
<p><b>Artículo 13.</b> Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigán).</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino. (Sinigán).</p>

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado, dar segundo debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que se adjunta al **Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011, Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.**

Cordialmente,

Juan de Jesús Córdoba Suárez,  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 SENADO, 139 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Creación del Sistema.** Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para

su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

Artículo 2°. *Fundamentos.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad aplicables en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:

1. **Universalidad.** Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.

2. **Obligatoriedad.** El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.

3. **Gradualidad.** Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

4. **Trazabilidad.** Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

5. **Agente del Sistema.** Se entiende por Agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

6. **Subsectores.** Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.

7. **Eslabones.** Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el ini-

cio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.

8. **Operador.** Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

9. **Usuario.** Es un Agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

10. **Administrador.** Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos Agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

11. **Predio de producción primaria.** Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Artículo 4°. *Objetivos.* Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.

3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.

4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.

7. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

Artículo 5°. *Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.* Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.



2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o su delegado.

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

4. Aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

## CAPÍTULO II

### De la Dirección y Administración

Artículo 7°. *Dirección y administración.* La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria. Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros Agentes del Sistema.

## CAPÍTULO III

### De la responsabilidad de las autoridades de inspección, vigilancia y control

Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.

## CAPÍTULO IV

### De la sostenibilidad financiera

Artículo 9°. *Financiación del Sistema.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.

2. Donaciones y aportes nacionales e internacionales.

3. Recursos de crédito.

4. Recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo.

5. Las provenientes del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, establecerá líneas de crédito blando, las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen en la implementación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 10. *Información del Sistema.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema.

Artículo 11. *Reglamentación del Sistema.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo. El Ministerio de Salud y Protección Social concurrirá y reglamentará lo correspondiente al ámbito de sus competencias.

Artículo 12. *Sanciones.* En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Artículo 13. Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Parágrafo. Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino.

Artículo 14. Los Sistemas de Trazabilidad que se desarrollen en los otros eslabones de la cadena productiva, particularmente en las etapas de transformación y comercialización de productos de origen animal, al igual que aquellos que se implementen por el sector privado con la competencia de los ministerios responsables deberán articularse y complementarse con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 15. Cuando se requiera, lo dispuesto en la presente ley se armonizará e integrará con las disposiciones de diferente nivel jerárquico expedidas por las respectivas entidades o dependencias, cuyas competencias estén directamente relacionadas con los eslabones de producción y comercialización primarias de cada especie animal de que trata la presente ley, respecto del funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 16. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 914 de 2004.

Del artículo 1°, de la Ley 914 de 2004 suprímase las expresiones y sus productos y hasta llegar al consumidor final.

Del artículo 3°, de la Ley 914 de 2004 suprímase la expresión con la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema. Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Juan de Jesús Córdoba Suárez,*  
Senador de la República.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.

La Presidenta,

*Nora María García Burgos.*

El Vicepresidente,

*Félix José Valera Ibáñez.*

La Secretaria General,

*Delcy Hoyos Abad.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 SENADO**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema.* Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los Sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

Artículo 2°. *Fundamentos.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad y gradualidad aplicables en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:

1. **Universalidad.** Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.

2. **Obligatoriedad.** El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.

3. **Gradualidad.** Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funciona-

miento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

4. **Trazabilidad.** Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

5. **Agente del Sistema.** Se entiende por agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

6. **Subsectores.** Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.

7. **Eslabones.** Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.

8. **Operador.** Por operador se entiende el Agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

9. **Usuario.** Es un Agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

10. **Administrador.** Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

11. **Predio de producción primaria.** Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Artículo 4°. *Objetivos.* Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena pro-

ductiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.

3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.

4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.

7. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

Artículo 5°. *Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.* Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o su delegado.

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

8. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

9. (1) representante de las asociaciones u organizaciones campesinas de nivel nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pue-

da reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

4. Aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

## CAPÍTULO II

### De la Dirección y Administración

Artículo 7°. *Dirección y Administración.* La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria. Para efectos de la operación, el Sistema podrá apoyarse en las autoridades de inspección, vigilancia y control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros Agentes del Sistema.

## CAPÍTULO III

### De la responsabilidad de las autoridades de inspección, vigilancia y control

Artículo 8°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será el responsable del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, respecto a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.

## CAPÍTULO IV

### De la sostenibilidad financiera

Artículo 9°. *Financiación del Sistema.* El Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.

2. Donaciones y aportes nacionales e internacionales.

3. Recursos de crédito.

4. Recursos provenientes o contemplados en proyectos de investigación y/o desarrollo.

5. Las provenientes del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, establecerá líneas de crédito blando, las cuales contarán con el apoyo del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen en la implementación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 10. *Información del Sistema.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema.

Artículo 11. *Reglamentación del Sistema.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Artículo 12. *Sanciones.* En materia sancionatoria, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien ejerza sus funciones, de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo previsto por la presente ley.

Artículo 13. Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Parágrafo. Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Información e Información del Ganado Bovino (Sinigán).

Artículo 14. Los Sistemas de Trazabilidad que se desarrollen en los otros eslabones de la cadena productiva, particularmente en las etapas de transformación y comercialización de productos de origen animal, al igual que aquellos que se implementen por el sector privado con la competencia de los ministerios responsables deberán articularse y complementarse con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 15. Cuando se requiera, lo dispuesto en la presente ley se armonizará e integrará con las disposiciones de diferente nivel jerárquico expedidas por las respectivas entidades o dependencias, cuyas competencias estén directamente relacionadas con los eslabones de producción y comercialización primarias de cada especie animal de que trata la presente ley, respecto del funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 16. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 914 de 2004.

Del artículo 1°, de la Ley 914 de 2004 suprímase las expresiones “y sus productos” y “hasta llegar al consumidor final”.

Del artículo 3°, de la Ley 914 de 2004 suprímase la expresión “con la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema. Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.* En sesión del miércoles cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Ponente,

**JUAN DE JESÚS CÓRDOBA SUÁREZ**

Senador de la República

NORA MARIA GARCIA BURGOS  
Presidente Comisión

DELCY HOYOS ABAD  
Secretaría General

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.*

Bogotá, D. C., martes 11 de junio de 2013  
Honorable Senador  
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad  
Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia* en los siguientes términos:

### Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado es autoría del honorable Representante **Diego Alberto Naranjo Escobar**, el cual fue radicado el día 8 de agosto de 2012 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Segunda Constitucional de esa corporación el día 14 de agosto de 2012, dicha iniciativa se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2012 y se aprobó el día 17 de octubre de 2012.

Surtió el respectivo trámite legislativo ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 805 de 2012, y se aprobó el día 5 de diciembre de 2012, el texto definitivo aprobado en la Plenaria de dicha corporación se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 920 de 2012.

Por instrucción del señor Presidente de la Cámara de Representantes, se remitió la iniciativa al doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre Presidente del Senado de la República para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, quien a su vez dio traslado al proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República por ser de su competencia, en donde se designó como ponente al Senador Carlos Fernando Mota Solarte.

El texto de dicho proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 502 de 2012 y la ponencia para primer debate en Senado se publicó igualmente en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2013, actualmente la iniciativa se encuentra pendiente de surtir segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República. El referido proyecto fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día 29 de mayo de 2013.

### Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está conformado por tres (3) artículos, en los que se determinan los siguientes aspectos:

En el primer artículo, se establece que la Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la Aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

En el segundo artículo, se autoriza al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de Aviación en Colombia.

El tercer artículo, regula la validez temporal de la presente ley, la cual rige a partir de la fecha de su publicación.

### Reseña histórica

En 1843, el argentino José María Flores, se elevó sobre Popayán a bordo de un globo aerostático, continuando con exhibiciones similares sobre Bogotá, Medellín, Barranquilla y Tunja.

No obstante, el nacimiento formal de la aviación y las ciencias aeronáuticas en el mundo no tuvo lugar sino a partir del vuelo de máquinas más pesadas que el aire, siendo el primero de ellos el realizado por los hermanos Orville y Wilbur Wright en Kitty Hawk, Carolina del Norte, USA, el 17 de diciembre de 1903, cubriendo una distancia de 36,6 metros en 12 segundos con su avión "Flyer" diseñado y construido por ellos.

En Colombia, ya en mayo de 1911 los empresarios Carlos Rosas y Ricardo Castello habían intentado volar un monoplano marca Bleriot, empeño que se vio frustrado porque la gran elevación de las planicies bogotanas afectaba el rendimiento del aparato.

Sin embargo, siete meses después del frustrado intento y a tan solo 11 años del histórico vuelo, de los hermanos Wright, el norteamericano George Smith puso a prueba su avión biplano Baldwin, logrando despegar desde Santa Marta el 9 de diciembre de 1912, a las 7:00 horas para sobrevolar la ciudad a 1.000 metros de altura, aterrizando minutos después, en medio de los aplausos del público, construyendo este el primer vuelo de una nave más pesada que el aire en cielos colombianos, para continuar luego hacia Barranquilla, ciudad que para entonces se aprestaba a celebrar su centenario, donde tres días después, el 12 de diciembre del mismo año de 1912, iniciaría una serie de exhibiciones aéreas llegando a alcanzar los 6.000 metros de altura, continuando con sus exhibiciones en Medellín a comienzos de 1913.

A partir de esas demostraciones iniciaría definitivamente la historia de la aviación colombiana en una incesante evolución que llevaría a la iniciación de actividades aeronáuticas más o menos organizadas, aunque aún no con fines comerciales, en 1916 al formarse el Club Colombiano de Aviación, con la participación de un pequeño grupo de

entusiastas "aviadores" aficionados entre los que se encontraban los señores Carlos Obregón y Ulpiano Valenzuela, entre otros.

En 1919 llegó a Barranquilla el norteamericano Knox Martin, quien habiendo hecho amistad con los colombianos Obregón y Valenzuela, viajó con ellos hasta los Estados Unidos para comprar un pequeño avión Curtis de madera y tela, para hacer vuelos deportivos. En este avión, Knox Martin realizaría el primer transporte de correo aéreo, no comercial, el 18 de junio de 1919 entre Barranquilla y Puerto Colombia.

El 26 de septiembre de 1919, liderada por el empresario antioqueño Guillermo Echavarría Misas se constituyó en Medellín la primera compañía de aviación civil comercial en Colombia y en América, denominada "Compañía Colombiana de Navegación Aérea" (CCNA), equipada con una flota de 4 aviones monomotores Farman F-40 y un bimotor F-60 tipo Goliath iniciando operaciones desde Cartagena el 15 de febrero de 1920. Pese a la efímera existencia, de esta empresa debido a una serie de accidentes que acabó con sus operaciones a los pocos años de fundada, conserva varios récords, entre ellos el de haber efectuado el primer vuelo comercial entre dos ciudades colombianas (entre Cartagena y Barranquilla) el 22 de febrero de 1920.

También en Barraquilla, el 5 de diciembre del mismo año de 1919 fue constituida la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos (SCADTA), por iniciativa de los empresarios Alberto Tietjen, Ernesto Cortissoz, Rafael María Palacios y Werner Kämmerer entre otros, originando sus operaciones desde esa ciudad a lo largo del río Magdalena y luego a otros destinos de la Geografía Nacional, operando aviones Junkers F-13. Correspondió a esta empresa el registro histórico de haber efectuado el primer aterrizaje de un avión en Bogotá, el 14 de noviembre de 1920. La SCADTA, convertida en Avianca desde 1940, existe hoy como la segunda aerolínea más antigua en el mundo, y primera en las Américas.

Por la misma época se creaba también la Aviación Militar en el país a la vez que desplegaban sus alas un buen número de aerolíneas, escuelas y talleres de aviación que marcaron el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.

Desde el ámbito de la infraestructura aeroportuaria, los primeros aeropuertos como el de Techo en Bogotá, o Manzanillo en Cartagena que en un principio pertenecían a las aerolíneas que en ellos operaban, pasaron a pertenecer a la Nación a partir del Decreto número 3269 de 1954, creándose la Empresa Colombiana de Aeródromos (ECA).

En diciembre de 1959 se inauguró e inició operaciones el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, que pasó a convertirse en el Centro Estratégico de las Operaciones Aerocomerciales de Colombia tanto en lo doméstico, como en lo internacional.

En 1960, el Decreto número 1721 creó y organizó el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (DAAC) y posteriormente, el Decreto número 3140 de 1968, reorganizó el departamento creando a su vez el Fondo Aeronáutico Nacional (FAN), dan-

do lugar a la supresión de la ECA. Según el artículo 46 del mencionado decreto el patrimonio del FAN estaría integrado por los aeródromos comerciales de propiedad nacional, los servicios complementarios de los mismos y demás bienes que en la actualidad fueran propiedad de la ECA y de la Escuela Colombiana de Aviación Civil (ENAC).

En 1992, el Decreto número 2171 dispuso la fusión del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional, para dar paso a la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáutica Civil (UAEAC), entidad que fue reestructurada en 1993 y 2004, hasta llegar a su condición actual, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

Gracias a esos primeros vuelos ocurridos en Santa Marta y Barranquilla y a la naciente industria de la aviación civil y el transporte aéreo que se desplegó desde entonces, proyectándose a nuestros días, Colombia pudo remontar los obstáculos que para su desarrollo y conectividad, presentaban y presentan sus tres cordilleras andinas, llanos y selvas, carentes de suficientes medios para la comunicación y el transporte, uniendo el interior del país con los litorales del Caribe y Pacífico.

Mediante Decreto número 1905 de 1979 se instituyó el 26 de septiembre, fecha de creación de dicha empresa, como el Día de la Aviación Civil en Colombia.

#### **Fundamentos legales y constitucionales**

La iniciativa legislativa es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República expedir leyes de homenaje; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la viabilidad de este tipo de leyes y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2009 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio expresó: “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

“(…) la Corte Constitucional ha establecido 1) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la dis-

ponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Así mismo la Corte ha señalado, “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o sí, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

La Corte Constitucional aclara, que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso solo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este re-

quisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto 1. El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, y 2. Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

#### Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y es labor del ejecutivo analizar-

los y autorizarlos en el Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando se incluya la palabra autorícese y no ordénese, dejando la facultad discrecional al Ejecutivo para que este incluya o no los gastos autorizados en el proyecto de ley, sin embargo, pese a los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño donde se expresa que “El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso” “no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia*, en los términos en que fue presentado y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*

Senador Ponente.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de la Aviación en Colombia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Carlos Fernando Motoa Solarte,*

Senador Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador *Carlos Fernando Motoa Solarte*, al Proyecto de ley



número 191 de 2012 Senado, 074 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Mota Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2012 SENADO, 074 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la Aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otor-

gados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de la Aviación en Colombia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 35 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Mota Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

## NOTA ACLARATORIA

Por error de transcripción en la proposición con que termina el informe del Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*, se remite nuevamente para publicación.

**NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2012 SENADO, 078 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara.

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, presento el siguiente informe de ponencia para segundo debate al Pro-

yecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

### Trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 078 de 2012 Cámara, 165 de 2012 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones* de autoría del honorable Representante Carlos Eduardo León Celis, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 9 de agosto de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 503 de agosto 10 de 2012. Como ponente para primer y segundo debate fue designado el Representante Carlos Eduardo León Celis.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara el diecisiete (17) de octubre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 782 de 2012, de igual forma, fue aprobado para segundo debate el quince (15) de noviembre de 2012, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 826 de 2012 y fue aprobado en tercer debate el día quince (15) de mayo de 2013.

### Análisis del proyecto de ley

a) **Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que la Semana Santa del municipio de Pamplona, Norte de Santander, o como se denomina en el ámbito nacional –Semana Mayor–, sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección;

b) **Importancia.** Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional la Semana Santa del municipio de Pamplona, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción.

De igual forma con la declaratoria de interés cultural de carácter nacional de las imágenes (bienes muebles) que hacen parte de la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, Norte de Santander, se les otorga un régimen especial de protección, incluyendo medidas para su inventario, conservación y restauración, etc.

En conclusión, la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona. Además, atraería muchas personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos y también a aquellas personas interesadas en conocer y apreciar joyas de carácter histórico-cultural, promoviéndose así el turismo en esta región de Colombia.

### Constitucionalidad del proyecto de ley

Nuestro Ordenamiento Constitucional y Legal establece para los miembros del Congreso de la República, la facultad para presentar proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria, de lo que ocurre en otros Sistemas Constitucionales, en los que solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, de nuestra Carta Política se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, señala:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Ahora bien, en el trámite legislativo de iniciativas de honores, estas leyes no tienen trámite Constitucional especial: surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6 del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (artículo 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de particularidades constitucionales.

Es importante anotar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-782 de 2001, ha manifestado, respecto a normas que decretan honores lo siguiente:

*“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:*

*La Constitución, tal y como lo ha señalado esta corporación atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae al decretar un gasto público y, por lo tanto a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.*

*Así las cosas, las autorizaciones contenidas en el articulado de esta ley, no vulneran las competencias entre el Legislador y el Gobierno, quedando claro, que los Congresistas tienen iniciativa en el gasto, no tiene, eso sí, iniciativa en el presupuesto”.*

### Proposición

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el presente proyecto de ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, me permito presentar ponencia positiva y proponer a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara**, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Honorable Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2012 SENADO, 078 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LIC-BIC) y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo

del patrimonio cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona Norte de Santander.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona, estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Honorable Senador de la República.

#### COMISIÓN SEGUNDA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 5 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, al Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Motoa Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2012 SENADO, 078 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el

banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LIC-BIC) y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de

mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Motoa Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 403- Miércoles, 12 de junio de 2013	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PONENCIAS</b>	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 127 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 189 de 2012 Senado, 139 de 2011 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal .....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.....	13
<b>NOTA ACLARATORIA</b>	
Nota aclaratoria al informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate comisión Segunda al Proyecto de ley número 165 de 2012 Senado, 078 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.....	17